

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2548

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO:	JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA C.C. 16723375
RADICADO:	760014003009 20200027500

La parte demandante aporta al proceso trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demandada, con certificación expedida por la oficina de servicios postales con observación de dirección incorrecta, por lo que se agregará para que obre y conste dentro del proceso.

En la misma solicitud, informa nueva dirección de la parte demandada, con el fin de agotar los trámites de notificación. De igual forma, aporta trámite de notificación a la nueva dirección aportada, con certificación expedida por la oficina de servicios postales con observación de dirección incorrecta, por lo cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que las direcciones a las que fueron remitidas las comunicaciones conforme al 291 del C.G.P, corresponde a las aportadas en el escrito de la demanda y a la aportada posteriormente por la parte demandante, y que de la observación de las certificaciones expedidas por la oficina de servicios postales se desprende que la dirección no existe, a petición de la parte demandante se procederá a ordenar el emplazamiento, en virtud del numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y consten los trámites de notificación conforme al artículo 291 del C.G., aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso para que obre y conste la nueva dirección física de la parte demandada, aportado por el demandante.

TERCERO: ORNDENAR el emplazamiento de la parte demandada JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA C.C. 16723375, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 1411 del 10 de agosto de 2020, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral

10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49df8e8fd21ffb92e407f1cf1f8c63d289ad5f04c20e25bffe93c76f47eb90d**

Documento generado en 24/10/2022 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2546

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	ANDRÉS FERNANDO MURILLO GIRON C.C. 1.130.587.107
RADICADO:	760014003-009-2020-00415-00

El día 11 de julio de 2022, se allega al proceso memorial solicitando la aceptación de cesión realizada entre el BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S, sin embargo, dicha solicitud, fue resuelta por esta sede judicial mediante auto 1549 del 01 de julio de 2022.

Por otra parte, toda vez que ANDRÉS FERNANDO MURILLO GIRON C.C. 1.130.587.107, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en el auto 1549 del 01 de julio de 2022, en su numeral TERCERO, donde se acepta la cesión.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEN de la parte demandada ANDRÉS FERNANDO MURILLO GIRON C.C. 1.130.587.107 al auxiliar de la justicia:

-A la abogada CLARA ISABEL TENORIO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico clariter@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab86126b7deb75e7058eee19f603b055d5e723155d6400db99897e50f3e866cd**

Documento generado en 24/10/2022 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2560

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL especial Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE:	Carmenza Montoya Salazar CC. 66.995.613 Pedro Carlos Rojas Paz CC. 94.355.773
DEMANDADOS:	LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DE RAMÍREZ CC. 21.721.854
RADICADO:	760014003009 20200046500

En atención a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras y como quiera que mediante auto No. 1331 de junio 7 de 2022 se rechazó la demanda de la referencia, se agregará la respuesta al expediente sin ser tenida en cuenta.

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR sin consideración la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4039a0b33d2de74c8d1f4f9dbe265917d61f8756bb2ff30c64895b82a9dcbe**

Documento generado en 24/10/2022 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2558

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION y Entrega de Bien
DEMANDANTE:	Respaldo Financiero SAS Nit. 900.775.551-7
DEMANDADOS:	JHONIER CAMPO URDINOLA CC. 1.007.630.480
RADICADO:	760014003009 20200062600

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a la POLICIA NACIONAL – SIJIN toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo de placas VDS 16 E, comunicada mediante oficio No. 008 del 25 de enero de 2021, se requerirá para que informe al Despacho el resultado de la misma.

Lo Anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTORES**, para que informe al Despacho el resultado de la orden de aprehensión del vehículo de placas VDS 16 E, comunicada mediante oficio No. 008 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido el bien mueble, el cual tratándose del Valle del Cauca son los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION – TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SELEN ZÚÑIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 – 3005327180

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524324e8a716770753ff7ad4d8d3e5f56bc9b2bf16a1176e727e45655bca803**

Documento generado en 24/10/2022 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2557

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL de restitución de Tenencia
DEMANDANTE:	Banco BBVA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	CENTLALIA S.A.S. Nit. 900.704.019-6
RADICADO:	760014003009 20210004800

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 002 del 7 de febrero de 2022, fue devuelto porque la parte demandante informa que los bienes muebles objeto de la diligencia de entrega se encuentran ubicados en la carrera 51 # 96 – 06 de la ciudad de Bogotá, se procederá redireccionar la comisión impartida en el auto 122 del 25 de enero de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: REDIRECCIONAR la comisión impartida en el auto 122 del 25 de enero de 2022, para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá por intermedio de la Oficina Judicial – sección reparto, con el fin de que se practique la diligencia de restitución de los siguientes bienes muebles:

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
FOABSR4US	RACK DE 4 UNIDADES CON PROFUNDIDAD UTIL DE 208 MMLIGERO Y R
M20XLRADDPACK K&M	PAQUETE DE (2) BARRAS CON ROSCAS PARA MONTAJES DE PARLANTES
L3112FA	ALTAVOZ ACTIVADO, LOW/MID12” HF DRIVE1”
L SUB 1800 ^a	SUBWOOFER ACTIVO 1 X 18, 1200W(RMS) AMPLIFICADOR DE CLASE D.
TB-NQ	SOPORTE DE INCLINACIÓN CON PASADORES DE LIBERACIÓN RAPIDA P

LS 112 FA	ALTA VOZ ACTIVO, LOW/ MID 12", HF DRIVER 1"
LS SUB 4000 A	SUBWOOFER ACTIVO A X 18" 1200W (RMS)
DSM 2060	CONTROLADOR DIGITAL, 2X ENTRADA / 6X SALIDA, 24 BIT /96 KHZ
XSW2-835	SISTEMA INALAMBRICO DE MANO
PL-PLUSC	ACONDICIONADOR DE PODER DE 9 SALIDA (1 FRONTAL)
ZED10FX	CONSOLA ANALOGA (ANALOG MIXER) DE 4 CANALES DE MICROFONO, 2
PL-2024	PROYECTOR TECNOLOGIA 3LCD PARA COLORES VIVOS CON RESOLUCIÓN
E244	TELON ELECTRICO DE TECHO, CONTROL REMOTO RF, IR.Dimenciones
AA-PS-647	WALL PLATE CON EXTENDER HDMI POR CABLE UTP HASTA 60 MTS
AA-SP-223	SOPORTE SOLIDVIEW UNIVERSAL ATECHO CON EXTENSION PARA VIDEO

... Notifíquese y Cúmplase (Firmado) **LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ**".

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd61b1db22892564e87bc0b4543d5bf6f7d54a4d6655bda7f52ecdcd3411e86**

Documento generado en 24/10/2022 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2572

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR NIT.
890.316.344-5
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO GARIZABALO C.C. 19.590.178
RADICACION: 760014003009-2021-00117-00

En cumplimiento del requerimiento realizado en el auto que antecede, se allega el acta elevada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 18 de marzo del 2022, dentro del trámite de insolvencia adelantado por el demandado Jesús Alberto Garizabalo, no obstante, de su revisión se advierte que no se accederá a la solicitud de entrega de títulos y consecuente terminación del proceso.

En efecto, la parte actora solicita que se termine éste trámite, esgrimiendo que en la negociación de deudas todos los acreedores y conciliadora aceptaron la exclusión de su acreencia, por pago total, allegando copia del acuerdo de transacción donde el demandado con la actora, concilian la acreencia que da objeto al proceso de restitución, en la suma de \$53.603.322, monto que debía ser cancelado en dos partes, esto es, \$17.000.000 pagados en el acto, y \$36.603.322, con los depósitos constituidos en la cuenta del juzgado.

Sin embargo, examinada el acta elevada se vislumbra que, el motivo por el cual, los acreedores aceptaron la exclusión de la acreencia de la **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR**, no fue porque estuvieran de acuerdo con la transacción celebrada entre los extremos de litis de este proceso, sino porque allí se dijo que esa obligación fue pagada en su totalidad por un tercero, quedando expresamente plasmado que la conciliadora oficiaría para la terminación del proceso, por esa causa. Al respecto, textualmente el acta consagra:

“(...) Así las cosas la suscrita CONCILIADORA con aprobación de los acreedores asistentes procede a EXCLUIR del presente trámite de insolvencia adelantado a través de apoderado judicial por parte de deudor JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIA, al acreedor CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR, procediendo oficiar a los juzgados Noveno (9) civil municipal de Cali dentro del proceso verbal de restitución donde actúa como demandante el acreedor CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR y demandado el deudor JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIA con radicado 2021- 00117 y al juzgado catorce (14) civil municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo donde actúa como demandante el acreedor CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR y demandado, el deudor JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIA con radicado 2021-00081, a fin de que se proceda a la cancelación de los respectivos procesos por acuerdo extraprocésal de pago por un tercero respecto a las obligaciones pretendidas en los procesos enunciados. (...)”
Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, dentro del trámite de negociación no se aprobó la entrega de títulos a favor del demandante, razón por la cual, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del CGP, los procesos de restitución iniciados antes de la negociación de deudas deben estar suspendidos, aunado a que, solo es posible disponer de los bienes del deudor, en caso de un acuerdo de pago, tal como lo regulan los artículos 553 y 554 del CGP, no se accederá a lo pedido.

Lo anterior, además, porque de aceptar la solicitud del demandante y demandado, sería desconocer que las acreencias anteriores a la iniciación de la negociación de deudas deben hacer parte de la misma, para ser canceladas ante un eventual acuerdo de pago, respetando la prelación y privilegios señalados en ley, y dando un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase y grado, por así ordenarlo el numeral 8 del artículo 553 del CGP.

Finalmente, se ordenará oficiar a la conciliadora informándole que lo celebrado para el pago de la acreencia del acreedor **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR**, fue una transacción con el deudor donde acordaron el pago de los títulos constituidos en este juzgado, a la que no se accedió, esto con el fin de que dentro del trámite de negociación de deudas se adopten las medidas correspondientes, y de ser el caso, esa acreencia sea tenida en cuenta en un eventual acuerdo de pago.

De igual modo, se le solicitará que nos comunique el estado en que se encuentra la negociación de deudas, en aplicación del numeral 11 del artículo 537 del CGP.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos y consecuente terminación del proceso, elevada por la parte actora, y demandado, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIESE a la conciliadora del centro de Conciliación FUNDAFAS, Dra. ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ, informándole que lo celebrado para el pago de la acreencia del acreedor **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR**, fue una transacción con el deudor **JESÚS ALBERTO GARIZABALO C.C. 19.590.178**, donde acordaron pago de títulos constituidos en este juzgado, esto con el fin de que dentro del trámite de negociación de deudas se adopten las medidas correspondientes, y de ser el caso, esa acreencia sea tenida en cuenta en un eventual acuerdo de pago. **Remítase la transacción que obra en el archivo digital 31.**

TERCERO: REQUERIR a la conciliadora del centro de Conciliación FUNDAFAS, Dra. ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, nos comunique el estado en que se encuentra la negociación de deudas, en aplicación del numeral 11 del artículo 537 del CGP.

CUARTO: Mantener la suspensión del proceso, dispuesta en el auto No. 569 del 9 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dc60bb82542a820a717ee7c6cc4bb1b9cd450550c7dea2d9c9415e99a78da1**

Documento generado en 24/10/2022 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2545

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VALENTINA SIERRA BERNAL C.C. 1.144.064.620
DEMANDADOS:	CHARIOT ARELLANO ESCOBAR C.C1107084231
RADICADO:	760014003-009-2022-00344-00

Mediante el auto No. 1184 del 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y se ordenó a la parte demandante realizar los trámites de notificación conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hasta el momento se allegaran al proceso diligencias tendientes a cumplir con dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no existen medidas cautelares pendientes de consumar, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites de notificación conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, e atención a la solicitud elevada por la parte demandante el 23 de agosto de 2022, se ordenará que por Secretaría se comparta el link del expediente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítase a la parte demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1312b878edd71fcd2db2d6525e55adc096eb63c4ea583993568f9ae9a7e8d2**

Documento generado en 24/10/2022 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2566

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220035600
DEMANDANTE: FINANDINA SA. NIT 860.051.894-6
DEMANDADOS: TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S
FERNANDO FANDIÑO ROJAS CC 16.705.382

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión sobre la notificación de los demandados, y decidir la excepción previa de falta de competencia presentada por aquellos.

ANTECEDENTES

1.La apoderada de la parte actora, aporta el trámite de notificación personal realizado a TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S, en el correo electrónico transchipichapes@hotmail.com, junto con la constancia de que el mensaje de datos donde envió la demanda, subsanación y anexos, fue efectivamente entregado el 1 de julio del 2022.

Así las cosas, como los documentos aportados, prueban que se cumplió con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, porque la demandante informó que el email lo obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y en el archivo digital 001 obra dicho documento, al ente societario se le tendrá por notificado personalmente desde el 7 de julio del 2022, corriendo el término de traslado del 8 de julio al 5 de agosto del 2022.

Por otro lado, la togada allega el trámite de notificación realizado al señor Fernando Fandiño Rojas, en el correo electrónico tichipichape@yahoo.com, que no cumple con los requisitos establecidos en la norma mencionada, debido a que, la parte actora afirma que lo obtuvo de la consulta realizada a la base de datos (experian), pero la constancia que aporta no acredita dicha circunstancia, pues los emails que allí aparecen son diferentes al correo donde remitió el mensaje de datos:

# Orden	Correo
1	transchipichapes@hotmail.com
2	asistentetranschipichape@gmail.com
3	transchipichape@hotmail.com
4	ferfandi1964@gmail.com
5	gerencia@transporteschipichape.com
6	gerencia@trasnporteschipichape.com

Con ese norte, por ese trámite no se puede tener al demandado por notificado, no obstante, si se le tendrá en aplicación del artículo 300 del CGP, que textualmente reza que: “(...) Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes(...)”

Lo anterior, porque al revisar el certificado de existencia de representación legal de la sociedad Transportes Internacionales Chipichape S.A.S, allegado con la demanda y de la consulta realizado por el despacho en la página web del RUES (Registro Único Empresarial), se observa que el señor Fernando Fandiño Rojas, es el representante legal de esa sociedad, y, por tanto, como la entidad actúa a través de su representante, para fines de notificación se le puede tener como uno solo, y en razón a ello, aquel queda por notificado en la misma calenda que la sociedad, esto es, el 7 de julio del 2022, corriéndole el término de traslado del 8 de julio al 5 de agosto del 2022.

2. El 02 de agosto del 2022, se recibió los poderes que el señor Fernando Fandiño Rojas, le confirió al abogado Carlos Andrés Echeverri Stechauner, uno actuando en nombre propio y otro en representación de la sociedad TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S, y como el acto de apoderamiento es acorde con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería para actuar en representación de los demandados.

De la misma manera, se vislumbra que, junto con el poder, el abogado presentó la excepción previa consagrada en el No. 1 del artículo 100 del CGP - de falta de competencia-, esgrimiendo que este proceso debe ser conocido por los jueces civiles del circuito en primera instancia, porque la cuantía se establece en la forma prevista en numeral 6º del artículo 26 ibídem, y, por tanto, como el pago del contrato de leasing se pactó en sesenta (60) cuotas mensuales de \$3.596.897, la cuantía sería \$215.813.820, es decir, que supera el rango de la menor cuantía.

3. El 8 de agosto hogaño, se recibe email donde la parte actora descubre el traslado de la excepción planteada, oponiéndose a su prosperidad, porque en este asunto la regla a aplicar es el inciso final del numeral 6 del artículo 26 del CGP, según el cual, en los demás procesos de tenencia la cuantía se determina por el valor de los bienes, razón por la cual, como el avalúo del vehículo de placas USP631, para el año 2022, es \$133.340.000, el trámite si es de competencia de un juez civil municipal, por ser de menor cuantía.

4. De la revisión del mensaje de datos del 2 de agosto del 2022, donde se envió la excepción previa, se advierte que el mismo fue remitido con copia a la demandante, en consecuencia, en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022¹, el traslado se entiende realizado el viernes 5 de agosto del 2022, y como el descorro del demandante fue presentado el lunes 8 de agosto del 2022, con lo que se acredita que tuvo acceso al mensaje de datos, se entiende que desde esa fecha y hasta el 10 de agosto del 2022, corrió el término respectivo de que trata el numeral 1 del artículo 101 CGP, y por tanto, se prescindirá de correr el traslado por secretaria.

En ese orden de idas, como el interregno de traslado de la demanda y de la única excepción, ya venció se procederá a decidir sobre ese exceptivo, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º, que son aquellas que requieren de pruebas para ser decididas.

¹ “(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

En el sub lite, la excepción presentada es la consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, consistente en la falta de competencia, específicamente en razón la cuantía, y para resolverla, es necesario traer a colación el numeral 6 del artículo 26 del CGP, que establece como determinar ese factor objetivo en los procesos de tenencia. Al respecto, esa norma textualmente dice:

“(..) En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.(...)**” (negrilla fuera de texto)

De dicho canon emerge con claridad que la cuantía, en los procesos diferentes a los de tenencia por arrendamiento, se determina por el valor de los bienes, que en caso de los inmuebles es el avalúo catastral y tratándose de rodantes por su avalúo comercial, sirviendo como base el avalúo fijado para establecer el impuesto de rodamiento, en una aplicación del artículo 444 del CGP.

Sentando lo anterior, tenemos que Banco Finandina SA presentó la demanda, con el fin de que se decrete la terminación del contrato de leasing No. 2300068582 que suscribió con TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S y FERNANDO FANDIÑO ROJAS CC 16.705.382, sobre el vehículo de placas USP631; y en consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirle el rodante mencionado, por haber incurrido en mora en el pago de las cuotas pactadas.

Bajo ese contexto, vale la pena recordar que el contrato de leasing, es atípico y no puede asimilarse a un contrato de arrendamiento, por muy afines que parezcan ser. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que el leasing es:

*“(...) un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro **la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes. (...)**”² (negrilla fuera de texto)*

Seguidamente, dijo

*“(...) Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, **por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de***

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002) Ref: Expediente No. 6462

reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales.
(...)

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa.

De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Címe: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).

(...)

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial. ³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con ese norte, la cuantía en los procesos de restitución con base en un contrato de leasing, se establece en la forma prevista en el inciso final del numeral 6 del artículo 26 CGP, esto es, con el valor de los bienes objetos de restitución, debido a que, es un negocio jurídico atípico que no puede asimilarse en su integridad a contrato de arrendamiento. De allí que, como el avalúo del vehículo de placas USP631, objeto de restitución, al momento de la presentación de la demanda –año 2022-, era \$133,340,000, su valor no supera los 150SMLV⁴, para ser considerado de mayor cuantía, motivo por el cual, la competencia debía ser asumida por un juez civil municipal, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

Sin embargo, se deja claridad, que, si bien se trata de un asunto de menor cuantía, en este caso, es de única instancia, porque la causal invocada es exclusivamente la mora en

³ *Ibidem*

⁴ Salario mínimo para año 2022, \$1.000.000, y por tanto, más 150 SMLV, serían 150.000.001 en adelante.

el pago de los instalamentos, y así lo ordena el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 385 del ibídem.⁵

Finalmente, como los demandados durante el traslado de la demanda, no presentaron excepciones de fondo ni se opusieron a la restitución, una vez quede ejecutoriado el presente, se procederá a la aplicación del numeral 3 del artículo 385 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

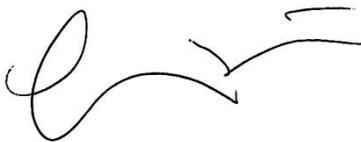
PRIMERO: TENER a la sociedad TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S y a FERNANDO FANDIÑO ROJAS, por notificados personalmente desde el 7 de julio del 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER, identificado con cédula de ciudadanía No. 6102640 de Cali, tarjeta profesional No. 151823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S y FERNANDO FANDIÑO ROJAS.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de competencia, invocada por los demandados, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, pase a despacho para proceder en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 385 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

⁵ Sentencia STC5725 del 2022, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, donde en sede tutela ha reconocido la procedibilidad de aplicación de este supuesto normativo al expresar textualmente que: "(...) 2. Frente a la primera decisión, resulta claro que se ciñó a la normatividad adjetiva aplicable, en concreto, a lo previsto en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable al asunto (de restitución por incumplimiento de contrato de leasing) por fuerza de la remisión normativa establecida en el precepto 385, ibídem; disposición ésta a cuyo tenor «[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia»⁵.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2569

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRÉS OSPINA ARAGÓN CC. 14.703.391
RADICADO:	760014003009 20220036900

En atención al escrito que antecede, mediante el cual las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses presentada el 24 de agosto de 2022, por cumplir con los términos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se accederá a la misma.

Por otro lado, como quiera que se adelantaron las diligencias de notificación de la parte demandada señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA ARAGÓN** y la parte actora solicita se tenga por notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, observa que al despacho no se aportaron las evidencias de donde se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, por tanto no se accederá a dicha solicitud.

Ahora bien, como quiera que en el escrito de solicitud de suspensión del proceso el demandado manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago, se tendrá por notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito al Despacho, es decir desde el 24 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER, el trámite del presente proceso, por el término de tres (3) meses, esto es, desde el 24 de agosto de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: NO TENER por notificado a **CARLOS ANDRÉS OSPINA ARAGÓN** de conformidad con la Ley 2213 de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente a **CARLOS ANDRÉS OSPINA ARAGÓN** a partir el día 24 de agosto de 2022.

CUARTO: VENCIDO el término concedido, ingrésese a despacho para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{vaqp}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba0de00d67d6a6b25481922e7c5f6890ae7b93602a8d120b70b1de280c9377**

Documento generado en 24/10/2022 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2601

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BLANCA STELLA HURTADO MEDINA
DEMANDADOS: SAMUEL ANDERSON PEREZ AGUIRRE FRANK
ALEXANDER PEREZ AGUIRRE RAMIRO PEREZ AGUIRRE
CC 94.425.698 ANDREA PEREZ AGUIRRE CC 67.014.171
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003009-2022-00399-00

1. Se allega el 22 y 25 de agosto del 2022, el poder que el Dr. EDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO, fungiendo como apoderado general del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., le otorga a la sociedad de servicios jurídicos JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la entidad financiera, quien fue citada dentro de este trámite en su calidad de acreedora con garantía hipotecaria sobre el bien objeto de litis. (Archivos digitales 007, 008 y 009). De igual modo, aporta contestación de la demanda, en la que, en otras cosas, plantea excepciones de fondo.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S, sociedad quien podrá actuar a través de cualquiera de los profesionales en derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, tal como lo permite el artículo 75 del CGP.

Posteriormente, por correo electrónico del 14 de septiembre del 2022 (archivo digital 017), el representante legal Judicial del Banco Colpatria, Dr. José Alejandro Leguizamón Pabón, allega escrito donde informa que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 462 del CGP, comunica que esa entidad financiera no hará valer su crédito hipotecario, y adjunta unos documentos que dan cuenta que la apoderada de la parte actora, adelantó el trámite de notificación personal de que trata el hoy artículo 8 de ley 2213 del 2022, para comunicarle la existencia del presente proceso, sin embargo, de los mismos no se logra verificar si esa diligencia de notificación cumple con los supuestos establecidos en la norma mencionada, ya que, no permite vislumbrar la fecha en que fue enviado el mensaje de datos, ni la demandante ha arribado al plenario, memorial donde de acatamiento al deber de informar de donde obtuvo el email y las evidencias respectivas.

Así las cosas, a la acreedora hipotecaria en aplicación del artículo 301 del CGP, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, desde la fecha de notificación de este auto en estados, por ser la providencia donde se le reconoce personería al apoderado que constituyó. Lo anterior, siempre y cuando no se

acredite posteriormente que su notificación se surtió en debida forma por otro medio, en caso cuyo prevalecerá la primera que se realizó.

De la misma manera, se agregará para que obre y conste en el plenario la contestación de la demanda, para ser valorada en el momento procesal oportuno, y se agregará sin mayores consideraciones el memorial donde informa que no hará valer su crédito, debido a que, su citación no se dio bajo las voces del artículo 462 del CGP que cita, sino en atención a lo resuelto en el numeral 5 del artículo 375 ibidem.

2.La parte actora, aporta fotografías de la valla, con el fin de acreditar el acatamiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, no obstante, del examen realizado a la misma, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos allí establecidos, puesto que los demandados quedaron relacionados como demandantes, aunado a que, las fotografías no permiten evidenciar que la valla se encuentre instalada junto a la vía pública. De allí, que se requerirá a la demandante para que la aporte acatando a cabalidad lo dispuesto en la norma mencionada.

En igual sentido, se le requerirá para que allegue el certificado de tradición donde conste que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.

3.Del archivo 010 del expediente digital, se logra constatar que ya se realizó el emplazamiento de los demandados SAMUEL ANDERSON PEREZ AGUIRRE, FRANK ALEXANDER PEREZ AGUIRRE RAMIRO PEREZ AGUIRRE y ANDREA PEREZ AGUIRRE, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazados, venciendo el término para comparecer el 20 de septiembre del 2022.

Con ese norte, lo propio sería proceder a nombrar auxiliar de la justicia que los represente, sin embargo, por economía procesal, atendiendo que a las personas indeterminadas solo se les puede designar curador una vez se haya realizado la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes (inciso final del numeral 7 y numeral 8 del artículo 375 del CGP), se esperará hasta que se cumpla con esa actuación procesal, con el fin de nombrar un solo auxiliar a la justicia.

4.Finalmente, se agregará para que obre en el plenario las respuestas: **a)** del IGAC, en la que esgrime que remitió por competencia a la Subdirección de Catastro de la ciudad de Cali, el oficio donde se le pide información sobre la calidad del bien objeto de litis; **b)** de la subdirección de Catastro de Cali, en la que da fe que el bien se encuentra censado; **c)** del Superintendencia de Notariado y Registro- Dependencia delegada para la Restitución y Formalización de Tierras, que certifica que el bien proviene de propiedad privada y que el actual titular de los derechos reales es una persona Natural; **d)** de la Agencia Nacional de Tierras, quien aduce que no puede suministrar datos sobre la calidad del bien por ser urbano; y **e)** la de Subsecretaría De Mejoramiento Integral Y Legalización De Cali, en la que da fe que el inmueble no se encuentra inventariado como bien fiscal o baldío de la Nación.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S NIT.900.630.679-8, para actuar en nombre y representación

del acreedor hipotecario BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de los profesionales inscritos en su certificado de existencia y representación legal, tal como lo permite el artículo 75 del CGP.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., del auto admisorio de la demanda y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación este auto, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite posteriormente que su notificación se surtió en debida forma por otro medio, en caso cuyo prevalecerá la primera que se realizó.

TERCERO: AGREGAR para ser teniendo en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación a la demanda, aportada por el apoderado de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CUARTO: AGREGAR sin mayores consideraciones el escrito donde el representante legal de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, indica que no hará valer su crédito, debido a que, su citación no se dio bajo las voces del artículo 462 del CGP, sino en atención a lo resuelto en el numeral 5 del artículo 375 ibidem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, aporte el certificado de tradición donde conste que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir (370-455036) y las fotografías de la valla cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito

SEXTO: AGREGAR para que obre en el plenario las respuestas suministradas por el IGAC, la subdirección de Catastro de Cali, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, y Subsecretaría De Mejoramiento Integral Y Legalización De Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de93c8833d5cb3082422e39116f098bdd74693303d2aefb9321450912e24990**

Documento generado en 24/10/2022 01:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2568

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Rubén Darío Ceballos Velasco CC. 16.449.689
DEMANDADOS:	JHON MARIO SÁNCHEZ CRUZ CC. 94.454.912
RADICADO:	760014003009 20220044600

En atención a la solicitud de requerimiento al pagador para hacer efectiva la medida cautelar decretada en el numeral séptimo del auto 1627 del 12 de julio de 2022 y como quiera que revisada la página del Banco Agrario se observa que la medida cautelar está siendo efectiva, no se accederá a dicha solicitud y se ordenará que por secretaría se comparta el link del expediente, para atender la petición elevada por la parte actora.

Por otro lado, en relación a la solicitud de oficiar a EMCALI para que informe el correo electrónico del demandado, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP se accederá a dicha solicitud, sin embargo, también, se requerirá a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación de la parte demandada JHON MARIO SÁNCHEZ CRUZ en la dirección aportada con la demanda de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a EMCALI para que suministren la información que reposa en sus bases de datos sobre el correo electrónico del demandado JHON MARIO SÁNCHEZ CRUZ CC. 94.454.912.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación de la parte demandada JHON MARIO SÁNCHEZ CRUZ en la dirección aportada con la demanda de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARIA, remítase a la parte demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97f4e8a3fa91597468941921ef71a6e29dab49d280d1d5552c31c023b512eef**

Documento generado en 24/10/2022 01:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2493

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DEMANDA DE REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
DEMANDANTES: ALEXANDRA VARGAS NAVARROC.C. 66.997.672
DEMANDADO: INDETERMINADOS
RADICADO: 2022-566

Como quiera que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 06 de octubre de 2022 este despacho se procede a pronunciar sobre la misma, pese a que en providencia del 05 de septiembre de 2022 se dispuso su rechazo por no haberse subsanado los yerros advertidos en providencia del 24 de agosto de 2022 e insertada en estados el 25 de agosto de la misma calenda.

Lo primero que se debe decir es que fue inadmitida la demanda tal como se indicó en providencia anteriormente relacionada y la misma fue publicada en estados el día 25 de agosto, teniendo la parte demandante los días 26, 29, 30,31 de agosto y 01 de septiembre de 2022 para subsanar la demanda.

En el archivo 004 del expediente digital se observa escrito de subsanación que data del día 05 de septiembre de 2022 en donde la parte demandante aporta lo solicitado en el auto inadmisorio, así como también aporta screenshot de la cuenta de correo electrónico en donde se observa que el día martes 30 de agosto de 2022 aparentemente se envió un mensaje de datos para subsanar la demanda, no obstante, después de efectuada una búsqueda en la bandeja del correo electrónico institucional se observan los siguientes resultados de mensajes recibidos y la fecha de los mismos así;

The screenshot shows an Outlook email interface. The main content is an email from Luis Fernando Sanchez Mafla (fsm4659@hotmail.com) dated June 06/10/2022 17:55. The subject is "SE PROCEDE A SUBSANAR DEMANDA". The email body contains the following text:

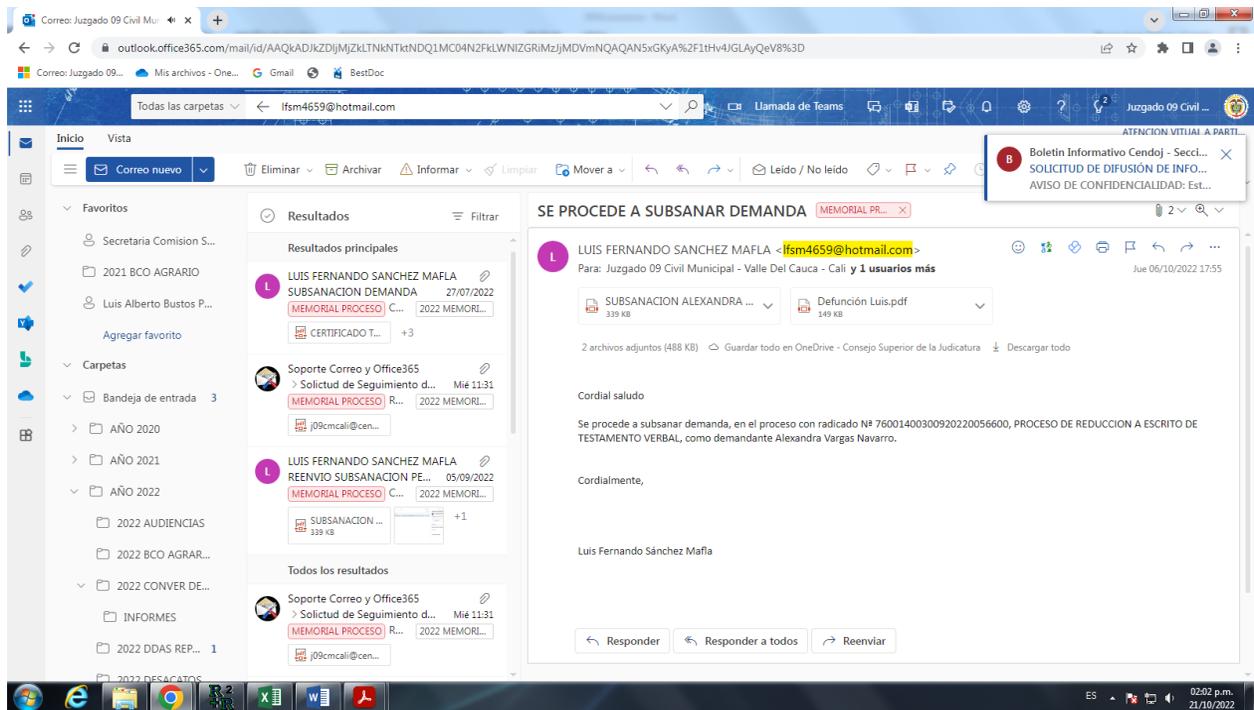
Cordial saludo

Se procede a subsanar demanda, en el proceso con radicado N° 76001400300920220056600, PROCESO DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL, como demandante Alexandra Vargas Navarro.

Cordialmente,

Luis Fernando Sánchez Mafla

At the bottom of the email, there are buttons for "Responder", "Responder a todos", and "Reenviar".



Sin que se evidencie mensaje de datos del día 30 de agosto del 2022, razón por la cual se dispuso el 13 de octubre elevar solicitud al área de soporte de correos de la Rama Judicial en los siguientes términos:

“Buenas Tardes Mediante el presente me permito solicitar el favor se certifique si el día 30 de agosto de 2022 se recibió en el correo del despacho correo proveniente de la cuenta remitente con el asunto “SE PROCEDA A SUBSANAR DEMANDA”

Frente a dicha solicitud el área de soporte de correo institucional el 19 de octubre del presente año en respuesta al requerimiento efectuado indicó;

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “8/30/2022 12:00:01 AM - 8/30/2022 11:59:59 PM” desde la cuenta “lfsm4659@hotmail.com”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

*Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo “lfsm4659@hotmail.com” con destino a la cuenta de correo “j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “SE PROCEDA A SUBSANAR DEMANDA”*

*Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo lfsm4659@hotmail.com **NO** envió ningún mensaje en las fechas “8/30/2022 12:00:01 AM- 8/30/2022 11:59:59 PM” a la cuenta destino j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Por lo anterior, y pese a que se aporta evidencia de haber enviado la comunicación al despacho el día 30 de agosto de 2022 de dicho documento aportado no se puede advertir la hora del envío del mensaje, aunado a que el área de soporte de la Rama Judicial responde al requerimiento indicando que NO fue enviado mensaje desde la cuenta remitente a la cuenta destino, esto es, la institucional del despacho, y por tanto la parte demandante deberá estar a lo resuelto en providencia del 05 de septiembre de 2022 insertada en estados el 06 de septiembre de la misma anualidad, en la cual se dispuso rechazar la demanda por no haberse dado cumplimiento a las falencias advertidas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en la providencia 2111 del 05 de septiembre de 2022 conforme lo explicado en la parte motiva, mediante la cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3c64b735d5ef365ca7c368f91efe6bcd890d65fbe122a133997b6e24d3df8b**

Documento generado en 24/10/2022 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2552

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00732
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.IC.E.NIT.
890.399.027-0
DEMANDADO: NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA C.C. 41.951.029
- CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS C.C. 94.064.959 -
RICARDO MONTOYA CRUZ C.C. 80.123.883

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA y al revisarla se observa lo siguiente:

A.- Se debe indicar en los hechos de la demanda, la fecha a partir de la cual el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, como quiera que los hechos sirven de fundamento para las pretensiones conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

B.- Se debe corregir el acápite de pretensiones, ya que se solicita una suma de dinero sin discriminar cuanto corresponde a cánones de arrendamiento, y cuanto a cuotas de administración, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

C.- El art 14 de la Le 820 de 2002, prevé: *“En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o **expensas comunes dejadas de pagar**, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva **mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda**”*. En ese orden, la parte demandante deberá aportar las facturas o comprobantes de pago de las cuotas de administración, cuyo pago se persigue por la vía ejecutiva.

C.- Aclárese el numeral 3 y 6 del acápite de hechos por cuanto se indica que el demandante restituyó el bien inmueble en el mes de mayo de 2019 y a la vez se indica que se suscribieron varios otros al contrato inicial, siendo el último celebrado del 01 de diciembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022.

En igual sentido se debe aclarar el numeral 8 del acápite de hechos en tanto se indica que solicitan la terminación del contrato a partir del mes de noviembre de 2021 hasta el mes de octubre de 2022, cuando del último otrosí se indica que el contrato se vence el 30 de noviembre de 2022

D.- Se debe aportar la escritura pública 3903 de octubre, y la Ordenanza Departamental pues si bien se allegaron, dichos documentos se encuentran ilegibles.

E.- En la demanda se pretende el pago de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento adeudados, junto con el cobro de la cláusula penal pactada en el contrato. Teniendo en cuenta lo anterior y que el cobro simultaneo de los

conceptos atrás anotados, es incompatible, se hace necesario inadmitir la presente demanda y requerir a la parte demandante para que señale si pretende hacer efectiva la cláusula penal descrita o por el contrario cobrar los intereses de mora, pues se estaría frente a una doble sanción al pretender el pago de pena y a su vez intereses moratorios.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALVAROJIMENEZ FERNANDEZ, identificado con T.P. 105.298 para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.IC.E.NIT. 890.399.027-0 en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425dd5a81c3146eef0d0a07ca88fe2fc7ff6d63b25a62801bccc7ba4506bdfb3

Documento generado en 24/10/2022 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>